

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y
PERSONAS INDETERMINADAS

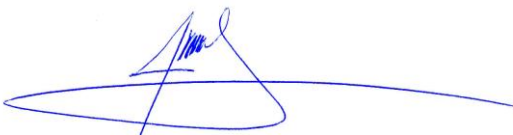
Proceso Verbal

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de alzada contra el auto fechado 8 de marzo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 ibídem.

Por secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 326 del Código General del proceso, corriendo traslado de la apelación a los demás intervinientes y luego de ello, remitiendo el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y el mismo sea **ABONADO** al **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, por haber conocido con anterioridad el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Señor:
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ de PLANO EL INCIDENTE Art. 1971 NUMERAL 2 DEL CODIGO CIVIL. DE DERECHOS LITIGIOSOS.**
Radicado: No. 2016 – 0038.

INCIDENTANTE: JAIME BELLO GONZALEZ ACREEDOR HIPOTECARIO.

ARNULFO OCHOA QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado C. C. No. 19.181.793 de Bogotá Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.215.356 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del acreedor Hipotecario, en defensa de los derechos del acá inciden ante, Sr. Jaime Bello González estando en termino legal, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, contra la providencia calendada 8 de marzo de 2022, notificada en el estado de 9 de marzo del mismo mes, mediante la cual el despacho **RECHAZÓ DE PLANO**, el incidente Propuesto según el Art. 1971 numeral 2 del código civil, a efecto del reconocimiento de los derechos litigiosos hecho al acreedor en pago de lo que le debe el acá cedente (la obligación Hipotecaria), por el acá demandado señor ISRRAEL MORENO MONTENEGRO, según contrato de fecha 18 de marzo de 2018, cuyas firmas de los contratantes fueron autenticadas ante Notario Público.

OBJETO DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE.

Aduce el señor Juez, en su providencia “que la norma solicitada por el apoderado judicial del incidentante no es aplicable para el caso objeto de estudio, pues el presente proceso es un declarativo de pertenencia adquisitiva de dominio, (usucapión), luego dentro del asunto no hay deudor”. En mi criterio el señor juez, de instancia yerra al desconocer al acá acreedor Hipotecario, quien fue llamado en tal calidad, de acreedor hipotecario, que se materializa en la calidad su de DUEADOR, señor Israel Moreno Montenegro, acá demandado, quien haciendo uso de lo normado en el Art. 1971 numeral 2 estando en plena capacidad mental, y en un acto de su autonomía de la voluntad, decide dentro del proceso de pertenencia que se ventilaba en su contra, ceder los derechos litigiosos, en pago de la deuda como da cuenta el contrato suscrito por el deudor señor ISRAEL MORENO MONTENEGRO en calidad de deudor, y el señor JAIME BELLO GONZALEZ, en calidad de acreedor.

Sí bien es cierto el despacho reconoce al Sr. Jaime Bello González, lo reconoce como acreedor Hipotecario, desconoce al señor Israel Moreno Montenegro, como deudor de la acreencia hipotecaria, negando la materialización de los derechos del acá incidentante, no es de recibo la advertencia de que el proceso declarativo de pertenecía término con sentencia en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, criterio que va con el tramite del incidente propuesto que se ventila por una cuerda procesal diferente ajena al de la demanda principal, esto es un proceso dentro de otro proceso que no tiene injerencia en el la decisión que puso fin al proceso.

El artículo 375 del código general del proceso Norma reguladora del proceso declarativo de pertenencia en su numeral 5°, la norma de forma imperativa ordena que se deberá citar al acreedor Hipotecario, que es caso acá en estudio, de donde se infiere que el espíritu de la ley dada por el legislador, es para darle la

oportunidad al acreedor Hipotecario de hacer valer su derecho, sí bien resultan o están estatuidos otros medios para hacer valer sus derechos estos no generan o no hacen improcedente que entre el deudor hipotecario y su creador lleguen al acuerdo voluntario del contra de cesión de derechos litigiosos en pago de la deuda, según lo regula el art. 1971 Numeral 2, del código civil.

Además, desconocer que el que el incidente propuesto no está en listados como lo ordena la norma Art. 127 del código general del proceso, para su procedencia, es desconocer que las controversias que se generen por el reconocimiento de los derechos litigiosos, según la doctrina y la jurisprudencia se ventilan por la vía incidental, que es la acá escogida por el acreedor hipotecario, toda vez a encontrado dificultades para su reconocimiento.

Por lo anterior expuesto le solicito respetuosamente al señor Juez, instancia revocar la decisión atacada y consecuentemente ordenar el trámite del incidente propuesto, mediante el cual se pretende se reconozca mediante sentencia se reconozca que el 40% por ciento es de propiedad del señor Jaime Bello González, según lo pactado en el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado.

PRUEBAS.

Las obrantes en el expediente, en incidente propuesto.

De usted,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ochoa' with a stylized flourish at the end.

ARNULFO OCHOA QUINTANA

C. C. No. 19.181.793 de Bogotá.

T. P. No. 215. 356 del C.S.J.

Correo electrónico arnulfo8a@hotmail.com

APELACION INCIDENTE DENTRO DEL PROC. 2016 - 0038.

ARNULFO OCHOA QUINTANA <arnulfo8a@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Con el presente le envió escrito con la apelación del incidente rechazado mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022, notificado el 9 del mismo mes.

Sírvase acusar recibido de este mensaje.

Atte.

Arnulfo Ochoa Quintana

C.C. No. 19.181.793 de Bogotá

T. P. No. 215.356 del C.S.J.

Apoderado del acreedor hipotecario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00020-00
DEMANDANTE: KEVIN GERMAN ROSERO FLORIÁN Y ARELLIS FLORIÁN CURREA
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEÓN, JUAN DAVID QUICENO, ROSA LIGIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y WILSON ARMANDO LAMUS RÍOS

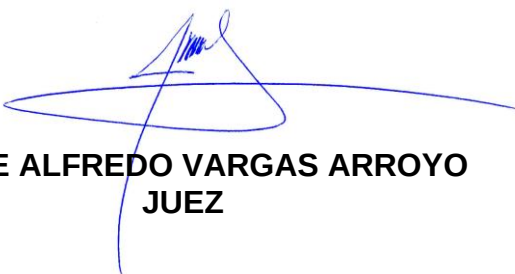
Proceso Verbal

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de alzada contra el auto fechado 4 de abril de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 ibídem.

Por secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 326 de la misma obra, y luego de surtido el traslado remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 27 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, al igual que el anexo de soportes que demuestran lo manifestado.

Copia del edicto emplazatorio realizado legalmente y que no se aporó en atención a la grave situación económica que vive la parte demandante que le impedía y aun le impide asumir los gastos de un curador ad litem.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YONY DAYILA AMADOR
C.C. No. 740730749
T.P. No. 16340 C.S de la J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO No. 2019 – 00020 DE ARELLIS FLORIAN CURREA Y OTROS CONTRA KEVIN GERMÁN ROSERO Y OTROS

Respetado señor Juez:

YONY DÁVILA AMADOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que a través de este escrito presento recurso de apelación contra su decisión de fecha 4 de abril de 2022 notificada por estado de fecha 5 de abril de 2022, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, lo cual sustento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El proceso se adelantó legalmente en todas sus etapas, desde la admisión e incluso en parte del trámite de notificaciones a los demandados, no obstante, a pesar de existir identidad de sus direcciones para estos efectos en el contrato objeto de demanda, todos excepto que se negaron a recibir las citaciones del artículo 291 debidamente enviadas, burlándose así de la justicia, siendo devueltas.

SEGUNDO: Ahora, reitero como se hizo desde la demanda que mis representados fueron engañados, inducidos en error y prácticamente obligados a tomar en arrendamiento un inmueble para desarrollar una supuesta actividad comercial que no era permitida y que no pudo realizar a pesar de lo cual pago cánones de arrendamiento, lo cual ha generado graves consecuencias económicas, afectando incluso su mínimo vital.

TERCERO: Dado que no fue posible la notificación de los demandados faltantes, pues uno de ellos se notificó personalmente, se procedió con mucho esfuerzo a realizar la publicación del edicto emplazatorio, el cual no fue aportado en aras de buscar otros medios de notificación antes de generar mayores gastos a mis representados, quienes debían asumir el pago de los honorarios de un curador ad litem para que representará a los demandados que no quisieron notificarse. (Se aporta publicación)

CUARTO: Al ser demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, mis representados debieron asumir el costo de contratar un abogado que representara sus intereses, haciendo más gravosa su situación económica, en espera de por lo menos ser escuchados sin éxito dentro de dicho trámite, o esperando por lo menos una actitud de honestidad de los aquí demandados para lograr alguna conciliación sin ningún tipo de respuesta.

QUINTO: En decisión de fecha 4 de abril de 2022 el señor Juez se limita a rechazar de plano la nulidad propuesta aduciendo que no se presentaron

los recursos de ley contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando además que las causales invocadas no se encontraban descritas de forma taxativa en la norma procesal, lo que genera una vulneración flagrante de los derechos de mis representados, nótese que contrario a lo indicado el Juez debe asumir un papel protagónico para una interpretación adecuada de la realidad del proceso, sin un apego desmedido a la literalidad de la norma, debe apreciar que conforme el artículo 228 de la Carta Política debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

Cuando se citan las causales de nulidad propuestas, es claro, que debe darse una interpretación de las mismas lejos de la taxatividad existente en el CGP, nótese que incluso se ha establecido por parte de la Corte Constitucional la existencia de una nulidad constitucional o por violación del debido proceso, la cual fácilmente se establece que se encuentra probada en este caso, pues la notificación de la decisión que decretó la terminación del proceso no se notificó con el lleno de requisitos, entonces incluso la causal invocada en la falta de formalidades en la notificación de la decisión esta amparada no solo en la causal 8 sino además en la Constitución política.

Si una decisión no se notifica con el lleno de requisitos legales y formalidades su efecto es nulo, no puede endilgarse responsabilidad en el asunto a los sujetos procesales afectados con la decisión, incluso se recuerda que la Ley 820 de 2020 también admite por interpretación la nulidad de la notificación electrónica cuando no se incluye dentro del estado la decisión a notificar, entonces mal podría como lo hace el señor Juez de Instancia indicarme que no se hizo uso de los recursos frente a esa decisión, pues si no se tenía conocimiento de la misma como se podría interponer un recurso.

Reitero la procedencia de las causales de nulidad invocadas:

- Por pretermitir los términos requeridos para que se realizará el requerimiento previo de 30 días a la parte que representó antes de proferir la decisión. (artículo 29 del Constitución)*
- Por omitir la oportunidad para presentar recurso de apelación contra la decisión que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que nunca conocí la decisión, lo anterior por cuanto la misma no se encuentra incluida como lo ordena la Ley en el estado electrónico No. 9 del 14 de febrero de 2022. (numeral 6 artículo 133 del CGP)*
- Por notificar de forma irregular la decisión que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino se incluye la decisión la notificación no puede surtir su efecto. (inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del CGP)*

Aunado a lo anterior, solicito al señor Juez de segunda instancia, revocar la decisión y ordenar se dé trámite al escrito de nulidad planteado, reiterando los argumentos de sustentó jurídico que se establecen a continuación:

FUNDAMENTOS

Cuando en la expedición de un acto procesal hay un apartamiento de ciertas formas, o bien se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se dice que es nulo. Estos errores determinan que la nulidad sea un vicio que afecta a las formas, no al contenido del acto; por ello, para declarar una nulidad procesal –diríase el remedio extremo-, el juzgador debe atenerse a ciertos principios, en especial, cuando el vicio afecta gravemente la garantía de defensa de los justiciables.

De manera muy general, se ha dicho que un acto procesal es nulo cuando no produce efectos (nullum est quod nullum effectum producit); desde este punto de vista, la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico "[...]] priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello". Esta idea, expresada por Alsina, es compartida por Véscovi, quien es claro en advertir que la formulación de cualquier definición es compleja y objeto de múltiples discusiones, ya que el vocablo nulidad tiene varias acepciones.

Así uno de los aspectos de la nulidad procesal se refiere a la ineficacia del acto o actos en cuestión en cuestión, pero el tema no se agota en la privación de efectos que la ley procesal asigna, como consecuencia, de un acto nulo; como bien advierte Couture, referirse a la nulidad procesal como aquello que no produce ningún efecto, es anotar sus consecuencias, más no su naturaleza. "Si se traslada, entonces, la reflexión, de los efectos hacia la naturaleza, se encuentra una idea decisiva: siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio o proceso, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley", criterio ineludible. En el mismo orden de ideas, Devis Echandía se refiere al tema de las nulidades procesales en el capítulo XXXV de su Teoría General del Proceso como "Los vicios de los actos procesales y sus remedios: inexistencia, nulidad, anulabilidad y revocación".

La nulidad, el vicio que se opone a la validez, se refiere a la falta de requisitos que precisa un acto procesal para que se considere realizado o producido, a los presupuestos necesarios para que nazca como tal a la vida jurídica, para que se exteriorice, o las formalidades que la ley procesal ha establecido como imprescindibles para que estos actos emerjan a la vida jurídica de manera válida y produzcan, en consecuencia, los efectos previstos en la norma procesal. Así un acto procesal requiere tres requisitos: existencia, validez y eficacia. Lo señalado ilustra que un acto procesal bien puede nacer a la vida jurídica, pero dicha existencia puede estar afectada en algún grado que perjudicaría su validez, y por ende, no produciría efectos.

Así, el tema de la nulidad procesal no se agota en los efectos que produce, y viceversa, tampoco en los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para su existencia y exteriorización.

La nulidad, el vicio que se opone a la validez, se refiere a la falta de requisitos que precisa un acto procesal para que se considere realizado o producido, a los presupuestos necesarios para que nazca como tal a la vida jurídica, para que se exteriorice, o las formalidades que la ley procesal ha

establecido como imprescindibles para que estos actos emerjan a la vida jurídica de manera válida y produzcan, en consecuencia, los efectos previstos en la norma procesal. Así un acto procesal requiere tres requisitos: existencia, validez y eficacia.

Lo señalado ilustra que un acto procesal bien puede nacer a la vida jurídica, pero dicha existencia puede estar afectada en algún grado que perjudicaría su validez, y por ende, no produciría efectos. Así, el tema de la nulidad procesal no se agota en los efectos que produce, y viceversa, tampoco en los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para su existencia y exteriorización. Azula Camacho señala que la eficacia de un acto procesal corresponde a los requisitos que debe cumplir, con la finalidad de que produzca los efectos requeridos por la ley adjetiva y queridos por su autor, y precisa que se habla de nulidad cuando se analizan los actos procesales y así declara este vicio el juzgador; y de eficacia, cuando se estudian los actos que provienen de las partes.

En este orden de ideas es suficiente la argumentación expuesta para determinar con claridad que se presenta la causal de nulidad alegada y por ende debe decretarse la misma, sin mayor análisis.

LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la H. Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del Código General del Proceso o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 29 de la Constitución Política nos permite establecer una serie de premisas que garantizan el respeto por los derechos fundamentales de quienes se ven vinculados a trámites judiciales, para el caso que nos ocupa se debe reconocer que a partir de allí se establece la necesidad de respetar la forma de cada juicio, sin que sea viable pretermittir los términos y oportunidades para interponer los recursos de ley, y además de ello, sin que puedan omitirse las exigencias de la propia norma reforzando la validez de las notificaciones judiciales en debida forma, con todas sus exigencias.

Ahora, no es menos cierto que la situación actual por la que está atravesando el mundo nos ha puesto a todos a pensar en otras formas de relacionarnos y en la implementación de cambios para continuar con nuestras labores. La justicia, por supuesto, también ha tenido que encontrar diferentes vías para seguir funcionando, pues aún cuando el Código General de Proceso contempla disposiciones que aluden al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, esas formas que han sido reguladas ya desde el CGP, luego con normas dictadas dentro del estado de emergencia que nos afectó.

Un ejemplo de esa tardanza en la adecuación de la justicia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene que ver con la implementación de los estados electrónicos, que si bien no son una novedad, ya que el artículo 295 del Código General del Proceso permite el uso de esta herramienta y varios juzgados y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales ya los habían puesto en funcionamiento con anterioridad a la pandemia, la realidad es que el uso de los mismos en los juzgados no era generalizado, es más, pocos juzgados los empleaban.

Además, en el caso de los juzgados no era posible acceder de manera inmediata a la providencia, de forma que, para poder leer la providencia que se notificaba se tenía que acudir al juzgado, por lo que realmente no era un mecanismo eficiente ni eficaz, situación que ha sido ajustada en pro del acceso a la administración de justicia.

Debe resaltarse como la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, mediante sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 dictada dentro del expediente No. 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)” , pues según esta corporación para que haya notificación se dé debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, esto es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución. (Negrillas fuera de texto)

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional.

Verificado el Estado electrónico N 9 de 14 de febrero de 2022 no se encuentra en ningún lado la inserción de la decisión lo cual desconoce flagrantemente los derechos de mis representados para interponer los recursos de ley, más aun cuando se le han causado tantos perjuicios por la parte demandada, obstinados en evadir la justicia, razón por la cual con apego a las garantías procesales y constitucionales es procedente por lo menos realizar nuevamente la notificación por estado de la decisión con el lleno de requisitos legales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, al igual que el anexo de soportes que demuestran lo manifestado.

Copia del edicto emplazatorio realizado legalmente y que no se aporó en atención a la grave situación económica que vive la parte demandante que le impedía y aun le impide asumir los gastos de un curador ad litem.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YONY DÁVILA AMADOR

C.C. No..... de

T.P. No..... C.S de la J.

Recurso

Sara Suancha <sarasuancha12@gmail.com>

Vie 8/04/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito recurso de apelación para su conocimiento, se envía escrito en word y hoja de firma en pdf.
Por favor acusar recibido.

Señor

6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-951

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: CASTRO MOSCOSO CARLOS HUMBERTO CC 80932950

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CRÉDITO

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito aportar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De lo anterior, ruego señor Juez impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por estar ajustada a derecho y a los hechos; ordenando así, la entrega de los dineros depositados a favor de este proceso hasta la concurrencia del crédito.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

CC. No 80.258.386 de Bogotá.

T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO



ACREEDOR	SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S		
DEUDOR	CASTRO MOSCOSO CARLOS HUMBERTO		
NIT	80.932.950		
FECHA EXIGIBILIDAD	16-ago-19	FECHA LIQUIDACION HASTA	28-feb-22
meses		31	

No.	SALDO CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA	INT. PERIODICO	TOTAL INTERESES DE MORA
1	\$ 74.676.459,0	16-ago-19	31-ago-19	16	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 853.650,94
2	\$ 74.676.459,0	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.600.595,52
3	\$ 74.676.459,0	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 1.637.123,72
4	\$ 74.676.459,0	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 1.579.124,54
5	\$ 74.676.459,0	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 1.622.561,19
6	\$ 74.676.459,0	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 1.611.811,93
7	\$ 74.676.459,0	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 1.528.637,13
8	\$ 74.676.459,0	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 1.625.629,45
9	\$ 74.676.459,0	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 1.553.866,69
10	\$ 74.676.459,0	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 1.567.106,57
11	\$ 74.676.459,0	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.511.315,00
12	\$ 74.676.459,0	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.561.692,16
13	\$ 74.676.459,0	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 1.574.834,33
14	\$ 74.676.459,0	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 1.528.516,44
15	\$ 74.676.459,0	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 1.559.370,45
16	\$ 74.676.459,0	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 1.490.316,28
17	\$ 74.676.459,0	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 1.510.439,63
18	\$ 74.676.459,0	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 1.499.520,52
19	\$ 74.676.459,0	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 1.369.896,98
20	\$ 74.676.459,0	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.506.541,86
21	\$ 74.676.459,0	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.450.393,49
22	\$ 74.676.459,0	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	1,9331%	\$ 1.491.710,93
23	\$ 74.676.459,0	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	1,9321%	\$ 1.442.835,00
24	\$ 74.676.459,0	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,9291%	\$ 1.488.584,70
25	\$ 74.676.459,0	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	1,9352%	\$ 1.493.273,53
26	\$ 74.676.459,0	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	1,9301%	\$ 1.441.322,31
27	\$ 74.676.459,0	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,9189%	\$ 1.480.763,16
28	\$ 74.676.459,0	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	1,9382%	\$ 1.447.371,09
29	\$ 74.676.459,0	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 1.510.439,63
30	\$ 74.676.459,0	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	1,9776%	\$ 1.526.009,51
31	\$ 74.676.459,0	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,0418%	\$ 1.423.128,59

FECHA DE ELABORACION:

feb/21/22

CAPITAL	\$ 74.676.459
INTERESES DE MORA	\$ 46.488.383
INTERESES DE PLAZO	\$ 0
TOTAL	\$ 121.164.842

**LIQUIDACION DE CREDITO CLIENTE CASTRO MOSCOSO CARLOS HUMBERTO CC
80932950 RAD 2019-951**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Lun 25/04/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2019-951-00

SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP S.A.S

Vs CASTRO MOSCOSO CARLOS HUMBERTO C.C. 80932950

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P

--

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ

Abogado

Calle 19 No. 6 - 68 Of. 406 Edificio Ángel

Cel. 320 3987651

Bogotá D.C

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO. RAD. 6-2021-524. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Vs. EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN**

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Mié 2/02/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elizabethvan.56@hotmail.com <elizabethvan.56@hotmail.com>

Respetados señores

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Rad. 6-2021-524. En mi condición de apoderado de la actora, de manera atenta remito memorial contentivo de las liquidaciones de los pagarés (2) materia de recaudo, según soportes adjuntos, para los fines pertinentes.

Se remite copia de este mensaje al correo electrónico de la parte Demandada para los fines del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín

C.C. 79.372.472 de Bogotá

T.P. 47.217 del C.S. de la J.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354

Bogotá, D.C.



Libre de virus. www.avast.com



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	6-2021-524	Pagare 4117590057454359
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN RINCON	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-07	2021-04-07	1	17,31	11.040.110,00	11.040.110,00	4.829,96	11.044.939,96	0,00	333.472,96	11.373.582,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-08	2021-04-30	23	17,31	0,00	11.040.110,00	111.089,19	11.151.199,19	0,00	444.562,15	11.484.672,15	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	11.040.110,00	149.008,95	11.189.118,95	0,00	593.571,10	11.633.681,10	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	11.040.110,00	144.124,76	11.184.234,76	0,00	737.695,85	11.777.805,85	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	11.040.110,00	148.688,79	11.188.798,79	0,00	886.384,64	11.926.494,64	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	11.040.110,00	149.168,98	11.189.278,98	0,00	1.035.553,63	12.075.663,63	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	11.040.110,00	143.969,84	11.184.079,84	0,00	1.179.523,47	12.219.633,47	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	11.040.110,00	147.887,92	11.187.997,92	0,00	1.327.411,39	12.367.521,39	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	11.040.110,00	144.589,34	11.184.699,34	0,00	1.472.000,73	12.512.110,73	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	11.040.110,00	150.927,61	11.191.037,61	0,00	1.622.928,34	12.663.038,34	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	11.040.110,00	152.523,50	11.192.633,50	0,00	1.775.451,84	12.815.561,84	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-01	1	18,30	0,00	11.040.110,00	5.084,27	11.045.194,27	0,00	1.780.536,11	12.820.646,11	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	6-2021-524	Pagare 4117590057454359
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN RINCON	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$11.040.110,00
SALDO INTERESES	\$1.780.536,11

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$328.643,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$328.643,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$12.820.646,11
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

*Ref. –Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN RINCÓN
Rad. 6-2021-524.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento las correspondientes liquidaciones de los pagarés (2) materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	6-2021-524	Pagare 4831000007285502
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN RINCON	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-07	2021-04-07	1	17,31	30.667.860,00	30.667.860,00	13.416,96	30.681.276,96	0,00	13.416,96	30.681.276,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-08	2021-04-30	23	17,31	0,00	30.667.860,00	308.590,00	30.976.450,00	0,00	322.006,96	30.989.866,96	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	30.667.860,00	413.925,72	31.081.785,72	0,00	735.932,68	31.403.792,68	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	30.667.860,00	400.358,14	31.068.218,14	0,00	1.136.290,82	31.804.150,82	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	30.667.860,00	413.036,37	31.080.896,37	0,00	1.549.327,19	32.217.187,19	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	30.667.860,00	414.370,28	31.082.230,28	0,00	1.963.697,48	32.631.557,48	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	30.667.860,00	399.927,81	31.067.787,81	0,00	2.363.625,28	33.031.485,28	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	30.667.860,00	410.811,67	31.078.671,67	0,00	2.774.436,95	33.442.296,95	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	30.667.860,00	401.648,70	31.069.508,70	0,00	3.176.085,65	33.843.945,65	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	30.667.860,00	419.255,48	31.087.115,48	0,00	3.595.341,13	34.263.201,13	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	30.667.860,00	423.688,66	31.091.548,66	0,00	4.019.029,79	34.686.889,79	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-01	1	18,30	0,00	30.667.860,00	14.123,37	30.681.983,37	0,00	4.033.153,16	34.701.013,16	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	6-2021-524	Pagare 4831000007285502
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	EDNA ELIZABETH DEL CARMEN VAN ARCKEN RINCON	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.667.860,00
SALDO INTERESES	\$4.033.153,16

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$34.701.013,16
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

SEÑOR

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A. EN CONTRA DE LAURA CAROLINA RODRIGUEZ BARON

PROCESO No. 2021-00556

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO FINANDINA S.A.** en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito remitir Liquidación del Crédito actualizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, para su trámite de aprobación.

Tener en cuenta que al día 25 de abril del año 2022, la obligación asciende a la siguiente suma:

CAPITAL	\$ 32.936.814.00
INTERESES DE MORA	\$ 6.614.091.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.070.728.00
TOTAL	\$ 43.621.633.00

Se anexan liquidación de intereses/de mora

Del señor Juez,

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
CC 80.417.255
T.P 86.755 DEL C.S.J

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CUOTA	CAPITAL	INTERES	ABONO	TOTAL INTERESES	SALDO
22/06/2021	30/06/2021	17,21	8,605	1,93%	9	\$ 32.936.814	\$ 32.936.814	\$ 190.913	\$ -	\$ 190.913	\$ 33.127.727
1/07/2021	31/07/2021	17,18	8,59	1,93%	31	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 656.555	\$ -	\$ 847.469	\$ 33.784.283
1/08/2021	31/08/2021	17,24	8,62	1,94%	31	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 658.624	\$ -	\$ 1.506.092	\$ 34.442.906
1/09/2021	31/09/21	17,19	8,595	1,93%	30	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 635.710	\$ -	\$ 2.141.802	\$ 35.078.616
1/10/2021	31/10/2021	17,08	8,54	1,92%	31	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 653.106	\$ -	\$ 2.794.908	\$ 35.731.722
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,635	1,94%	30	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 638.378	\$ -	\$ 3.433.286	\$ 36.370.100
1/12/2021	31/12/2021	17,46	8,73	1,96%	31	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 666.195	\$ -	\$ 4.099.480	\$ 37.036.294
1/01/2022	31/01/2022	17,66	8,83	1,98%	31	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 673.062	\$ -	\$ 4.772.542	\$ 37.709.356
1/02/2022	28/02/2022	18,3	9,15	0,02042	28	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 627.685	\$ -	\$ 5.400.228	\$ 38.337.042
1/03/2022	28/03/2022	18,47	9,235	0,02059	28	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 632.911	\$ -	\$ 6.033.139	\$ 38.969.953
1/04/2022	25/04/2022	19,05	9,525	0,02117	25	\$ -	\$ 32.936.814	\$ 580.953	\$ -	\$ 6.614.091	\$ 39.550.905

RADICACION MEMORIAL PROCESO NO. 2021-0556 DE BANCO FINANADINA VS LAURA CAROLINA RODRIGUEZ BARON

RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>

Mar 26/04/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores

Adjunto y envío memorial con solicitud, para su debido trámite y conocimiento.

Gracias

Atentamente,

Ramiro Pacanchique Moreno

CC. 80.417.255

TP. 86.755

RPM ABOGADO S.A.S

PBX 2183494 - Cel 3152426333

Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A

Bogotá D.C. - Colombia

Señor:
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO # 2021-0919 DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
VS. MILDRED ERICKA SALINAS OBANDO

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 10,092,207.91
Total Intereses de Plazo	\$ 0.00
Total Capital de Obligación	\$ 77,278,000.00
Abonos	\$ 0.00
Total Liquidación del Crédito	\$ 87,370,207.91

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2022.04.28
10:03:59 -05'00'



LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	6 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2021-0919
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	24-nov-21
DEMANDADOS:	MILDRED ERICKA SALINAS OBANDO CC 21134695	Fecha Sentencia:	31-ene-22
		Fecha de la Liquidacion:	20-abr-22

PAGARE No 05900348000926397											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-oct-21	31-oct-21	30	25.62%	\$77,278,000.00	\$77,278,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,449,201.15	\$1,449,201.15	\$0.00	\$78,727,201.15
01-nov-21	30-nov-21	30	25.91%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,463,856.48	\$2,913,057.63	\$0.00	\$80,191,057.63
01-dic-21	31-dic-21	31	26.19%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,527,240.36	\$4,440,297.99	\$0.00	\$81,718,297.99
01-ene-22	31-ene-22	31	26.49%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,542,835.29	\$5,983,133.28	\$0.00	\$83,261,133.28
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,438,380.19	\$7,421,513.47	\$0.00	\$84,699,513.47
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,605,876.95	\$9,027,390.42	\$0.00	\$86,305,390.42
01-abr-22	20-abr-22	20	28.58%	\$0	\$77,278,000.00	\$0	\$0.00	\$1,064,817.49	\$10,092,207.91	\$0.00	\$87,370,207.91
Total Intereses de Mora		\$10,092,207.91									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$77,278,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$87,370,207.91		TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SIETE Y 91 CENTAVOS.					

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO # 2021-0919

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Jue 28/04/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mildred387@gmail.com <mildred387@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

Señor:

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO # 2021-0919 DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
VS. MILDRED ERICKA SALINAS OBANDO**

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

IMPORTANTE: En virtud del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se pone de presente que con el envío del presente correo electrónico a la parte demandada se prescinde del traslado por secretaría de la liquidación de crédito, y en cambio, empieza a correr el término respectivo previsto en la norma ibidem.

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST ® PATENTADO